IESVS, MARIA, IOSEF,

POR EL FISCAL DE LA VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO GENERAL DE LA CIVDAD DE ZARAGOZA.

RESPONDIENDO A LAS DVDAS QVE SE han dado en favor de los Acusados.

1 LA causa del Fiscal de V.S. sobre ser grãde, por la materia que contiene, los contendores, y alegaciones que por ambas partes se han escrito, la han puesto en estado muy dificil. Pero lo que mas enteramente la acredita de insigne, y por lo que con ventajosa razon merece aplauso, y perpetuo renombre, es, por las tres dudas con que V. S. la ha favorecido, cuya satisfacion reconozco necessitava de pluma mas bien cortada, que pudiesse con confiança, y sin riesgo, desempeñar al Fiscal; pero me podrâ disculpar la necessidad, y obediencia, que han dado motivo a ponerme en esta obligacion, *sed si crimen est forte*

necessitatis crimine est, dixo Ciceron *pro Q. Ligario.* Pues quando devian assistir otros Abogados, a quien tocava principalmente el patrocinio, y assistencia, se hallava la causa publica sin Orador que la defendiesse. Y si como espero fuere feliz el sucesso, sin adorno, y Abogado se avrân satisfecho las dudas: porque causas, en que por assistir la justicia, no se violentan los animos, no necessitan de quien las persuada, y represente. Quintiliano en el 6. *de sus instituciones oratorias cap.* 36. *Nam quæ argumenta nascuntur ex causa plura sunt semper, ut qui per hæc vicit tantum non defuisse sibi Advocatum sciat; ubi vero animis Iudicum vis afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione abducenda mens ibi proprium Oratoris opus est. Et quamvis in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat per se ipsam defenditur vulgari loco Ciceronis, Seneca epist.*15.

DUBIUM PRIMUM.

2 *Statuta almæ Universitatis Augustæ privationis pœna coercent Doctores, & Magistros ad alicuius Cathedræ fastigium promotos, qui eam venalitijs suffragiis pactione turpi, aut transactione damnata cõquirunt. Flagitia, & pœnæ non egrediuntur Authores: Ergo ultra Doctores Dominicum Perez, & Magistrũ Ludovicum Abadia (qui de anno 1670. ad duas Philosophiæ Cathedras eâ tempestate vacantes, erecti fuere) alios omnes ad criminale iuditium pulsatos, vel fideiussores, aut socios, non arctant strictæ legis odio, & natura pugnantibus.*

3 Tiene fundamento la duda en vn Estatuto, que dispone, no pueda assegurarse por los Opositores Cathedra con Pactos, y Conciertos; y que si por estos medios

dios las aſſeguran; quedan privados de los derechos, y acciones que podian tener: Cuya diſpoſicion ſe eſtablece en el *tit.25. verſ. y aſsi meſmo*, y que ſiendo eſte Eſtatuto penal, no deve tranſcender, ni eſtenderſe fuera del caſo literal, y aſsi vltra Doctores Dominicum Perez, & Magiſtrum Ludovicum Abadia; no pueden eſtar comprehendidos el Dotor Pedro Geronimo Parras, y demas contrayentes, nombrados en los Pactos que copia el Fiſcal al art.7. de la Demanda, porque ninguno de eſtos fueron promovidos a las Cathedras, ni con rigor tienen las calidades del Eſtatuto, ad Suelv. *conſ.* 98.*num*.13.

SATISFACION.

4 Quatro fundamentos ſe ofrecen para ſatisfacer la duda, y probar, que por Fractores de Eſtatutos de eſta Auguſta Vniverſidad, deve V.S. condenar a los Acuſados que favorecen las Dudas.

5 Lo primero, porque ſegun la letra del Eſtatuto, baxo el *tit*.25. que es todo el fundamento de la duda, para formar delito, no ſe pone por requiſito preciſſo, que el Opoſitor aya de obtener Cathedra en fuerça de los Pactos que hizo para ſu ſeguridad, antes bien ſe contentô con ſolo el hecho de los Conciertos, para que deſde luego quedaſſe privado del derecho, y accion que podia tener a la Cathedra, como refiere Suelves *in conſ. 98.d.num.*13. *verſ. Obſervatur tertio in principio*: y expreſſamente lo diſpone nueſtro Eſtatuto, ibi: *Si hiziere conciertos para aſſegurar la Cathedra, ò promeſſas implicitas, ò explicitas para ſi ſaliere con ella, quede privado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la Cathedra*: Luego el Dotor Parras, el Dotor Clemente, y el Licenciado Baquero, principales contrayentes, eſtân

com-

comprehendidos en la letra del Eſtatuto, pues los Pactos que hizieron otorgar al Dotor Perez, y Maeſtro Abadia, reſpetan a la ſeguridad de las Cathedras que ciertamente avian de vacar, como reſulta notoriamente de ellos. Y la pena del Eſtatuto, no ſe ciñe a quedar privado de la Cathedra que obtiene, ſino a los derechos, y acciones que podia tener.

6 Replicô V.S. que ſi bien la letra lo diſpone aſsi, pero ſe halla ceñida al caſo de ſer Opoſitor el que pacta, y eſtar vacante la Cathedra, cuyas calidades no pueden aplicarſe a los Acuſados, præter Doctorem Dominicum Perez, & Magiſtrum Abadia.

7 Es muy puntual el reparo. Pero tiene clara ſatisfacion en el ſegundo fundamento, que conſiſte en la comprehenſion del Eſtatuto, ex mente, & ex voluntate. Y para conocer ſi los Pactos, Conciertos, y ſeguridades que otorgaron los Acuſados, eſtân prohibidos por la razon proemial del Eſtatuto referido, ſe ha de ſuponer, que el exordio, y proemio del Eſtatuto, en que funda la razon final, conſiſte en aquellas palabras: *Item, deſeando remediar los ſobornos, depoſitos, y otros abuſos:* con que parece comprehende eſte motivo de publica vtilidad a los Acuſados, por muchas razones, y bien fundadas.

8 Primo, porque para conocer ſi vna Ley, ô Eſtatuto principalmente es favorable, ô penal, y ſi comprehende mas caſos, y perſonas de los expreſſados, deve atenderſe la principal razon, y motivo de los Legiſladores, y Eſtatuyentes. Es propoſicion recibida de todos, y la prueban comunmente *in leg. qui exceptionem* 40. *ff. de condict. indeb.* los dos Senados Conſultos Macedoniado, y Veleyano, eſtablecieron pena contra los

Acreedores

Acreedores , y no por eſſo en el Veleyano ſe dize , que como odioſo deve eſtrecharſe ſu interpretacion ; antes bien ſu conſtitucion es favorable : Y la razon de diverſidad conſiſte , en que deve preponderar la principal intencion, Paul. Caſtrenſ. *in d. l. qui exceptionem*, Calderino *conſ.* 14. *de verbor. ſignif.* Suelves plures referens *conſ.* 21. *in centur. num.* 8. Farinac. *in fracm. verb. Extenſio, num.* 97. y aſsi no merece conſideracion la pena que in conſequencia diſpone el Eſtatuto , y quando ambas coſas, favor, y odio ſe hallan comprehendidas, ſin ſaber, ni conſtar de la intencion, y voluntad principal de prelacion, deciden por el favor, Curt. *in l.* 2. *C. de in ius vocando*, Tiraquel. *in præfat. de retract. lignag. num.* 66. Molin. *de Hiſpaniar. Primogen. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 4. y en duda ſiempre ſe entiende el Eſtatuto favorable , optimê Alderan. Maſcard. *de ſtatut. interpretat. concluſ.* 4. *num.* 147.

9 Procede eſto ſin dificultad, quando el favor del Eſtatuto imira a la publica vtilidad; porque entonces recibe las nterpretaciones de comprehenſion a los caſos , y perſonas con quien no habla la letra , pues baſta que la cauſa final , y el favor publico lo perſuadan. Es original dotrina la de Bartulo *in l.* 2. *§. exercitium, ff. de his quæ notantur infamia, & in l. quemadmodum, Cod. de agricol. & cenſit. lib.* 11. Farinac. *in fracm. verb. Extenſio, ſub num.* 100.

10 El favor publico regularmente conſiſte, quando el Eſtatuto mueſtra en la razon del proemio el zelo de caſtigar los delitos, y exceſſos que ſe cometieren, como confieſſa Bartulo, y que deve eſtenderſe , a quien ſiguen todos, præcipuê Iaſon *in l. cum quidam limitat* 4. *ff de liber. & poſth.* Roman. *conſ.* 105. Menoch. *de re-*

cuperan. possess. remed. 1. num. 38. Y es decisivo el text. *in l. ita vulneratus* 15. *ff. ad leg. Aquiliam*, de cuius interpretat. videndus Sarmiento *selectar. iur. cap.* 12. y es pũtual Alder. Mascard. *de statutor. interpretat. d. conclus.* 4. *ex n.* 148. y siempre que el Estatuto concierne a materias de estudio, es tambien favorabilissimo, y recibe extension a casos, y personas diferentes, idem Mascard. *num.* 151.

11 Que nuestro Estatuto trate de materia favorable, es certissimo; porque todas las leyes que proveen con providencia penas para los delitos, no se dizen absolutamente penales; por no ser lo que principalmente moviô al Legislador, sino favorables por la conveniencia publica. Luego si el Estatuto de esta Universidad Augusta, toda su voluntad, y deseo zeloso, mirô a castigar los abusos, y Pactos para assegurar la Cathedra, parere quæ vana redditur disputatio en pedir absolucion los Acusados; quando notoriamente resulta con fuerça de real probança, y Pactos el caso claro del Estatuto, *ad text. in leg. illam* 22. *Cod. de collat. leg. ancilla* 12. *Cod. de furt.* cum multis traditis â Valenz. *cons.* 43. *à num.* 125. Sesse *decis.* 153. *num.* 25.

12 No consiste el ser odioso, ni penal el Estatuto en que contenga pena, y odio de alguna persona, sino que el odio sea causa del favor, y que principalmente govierne la disposicion: nuestro Estatuto contiene odio, y pena para los Opositores que por Pactos asseguran Cathedras, pero la causa es el favor publico de hazer libre la provision de las Cathedras; y assi no se puede dezir, que por odioso, y penal, no deve estenderse contra los Acusados; ex mirabili Baldi doctrina *in cons.* 433. *lib.* 3. *Quando odium est causa favoris est odiosum*

sta-

ſtatutum, quando vero favor eſt cauſa odij dicitur favorabilis, quem ſequitur Sim. de Præt. *de interpret. vltim. volunt. interpret.* 1. *dubitat.* 4. *ſolut.* 12. *num.* 14. Raudenſ. *lib.* 1. *de Annal. cap.* 29. *num.* 29.

13 Ay otro motivo de publica vtilidad para perſuadir, que el Eſtatuto es favorable. Porque todas las leyes que miran a juſtificar la eleccion de las perſonas para algun Oficio, y que ſe pongan las que mas lo merecieren, contienen favor publico, y no ſe pueden dezir odioſas, ni penales, por cuya razon confieſſan todos los DD. *in l. Præſidis, & in l. principalibus, ff. ſi certum petat.* que la diſpoſicion del texto *in l. qui officij, ff. de contrah. empt.* es favorable, y que deve large interpretarſe, pulchre la *ley* 22. *tit.* 2. *lib.* 7. *ordinam. regal.* tradit Didac. Perez *quæſt.* 2. multa allegans.

14 Es conveniencia publica de la Vniverſidad, que las Cathedras ſe provean por concurſo, y que las conſiga quien fuere mas digno, y huviere de beneficiar mas con ſu doctrina a los Eſtudiantes: Luego nueſtro Eſtatuto contiene favor publico, y no puede ſu diſpoſicion, como odioſa, eſtrecharſe al literal caſo que habla: porque ſi miramos a la materia que contiene, ô a la principal razon de los Eſtatuyentes, ſiempre hallaremos que es favorable.

15 Y quando en el proemio, y razon final, es general el Eſtatuto (como es el nueſtro) poco importa que deſpues en lo diſpoſitivo hable eſpecificamente con cierto genero de perſonas, no por eſſo dexarân de eſtar comprehendidas todas las que contravinieren a la cauſa final, y motivo principal del Eſtatuto. Es puntual, y deciſsivo Alder. Maſcard. *de interpret. ſtatut. concluſ.* 5. *num.* 18. *cum ſeqq.* que merece ſer viſto, y habla

en

en terminos de Estatuto, que con rigor se ha de guardar el tenor de su letra, *num.23.*

16 Pero, aunque principalmente fuera nuestro Estatuto penal, la identidad de razon comprehende a los Acusados: porque aviendo pactado para assegurar Cathedras, que ciertamẽte avian de vacar, como prueba el Estatuto del *tit.* 35. aunque falte Cathedra actual vacante, y no tuvieran entonces calidad de Opositores: Pero los Pactos se confieren para tiempo en que ha de aver Cathedra actual, y han de ser Opositores actuales; con que no pueden dexar de estar comprehendidos en el Estatuto por la dotrina de Farinac. *in fracm. verbo Extensio, num.*232. con que la razon final del Estatuto, se halla desobedecida, y ha de tener mas poder el espiritu, y alma del Estatuto, que es la razon, que no la materialidad, y cuerpo, que son las palabras, Alder. Mascar. *vbi supra num.*7.8.9.& 10.

17 Y esto no es por estension, sino por comprehension, mayormente si la razon del Estatuto fuere vnica, y sola: es en terminos de Estatuto penal muy copioso el lugar de el Abad Alfonso Villagut *de extens. leg. penal. quæst. vnica, fol. mihi* 83. *num. 6. cum seqq.* que decide esta materia para la interpretacion del Estatuto con grande comprehension del todo este punto, y baste el citarle por infinitos que pudieran hazinarse.

18 El tercero fundamento, porque no deven ser absueltos los Acusados, consiste en tres claros Estatutos, el vno baxo el *tit.* 24. *De la provision de las Cathedras*, y el otro del *tit.*25.*vers. Y assi mismo antes de regular*; y el *vers. Si estando vacante alguna Cathedra.* Donde se prohibe que no puedan los Opositores estorvar la oposicion de las Cathedras, y que puedan oponerse

nerse

nerſe todos los que quiſieren. Para ver ſi han contravenido el Dotor Parras, el Dotor Clemente, y Licenciado Baquero, no ay otra ponderacion que carear los Pactos, donde reſulta, que al Maeſtro Abadia, Licenciado Pacheco, y Licenciado Andres les prohiben la libertad de oponerſe: Luego han contravenido a eſtos Eſtatutos.

19 Dificultò V.S. gravemente dos coſas: La primera, que era acto facultativo el deſiſtir, y dexarſe de oponer, y que eſſo no pedia formar delito: La ſegunda, que no avia pena en el Eſtatuto del tit. 24. y aſsi no ſe les podia imponer a los Acuſados.

20 Eſtas dos inſtancias, tienen muy clara la ſatiſfacion: La paimera, porque aunque el oponerſe a la Cathedra ſea acto de arbitrio, y facultativo; pero el que lo dexa de hazer por Pactos, es en fuerça de la neceſsidad, y obligacion que contraxo, y aſsi, aunque pudieran dexar la opoſicion, no puede el Opoſitor por Pactos, y obligacion, perſuadir, y compelerles a que no ſe opongan: y lo que al principio era voluntario, paſſa deſpues por los Pactos a hazerſe neceſſario, que es el verdadero, y propio efecto de la obligacion, y lo que prohibiò el Eſtatuto, *ad text. in l. obligatione* 3. *l. ſub hac* 8. *ff. de obligat. & actionib.* docet Petr. Gregor. *gloſ.* 3. *ſyntagmat. lib.* 21. *cap.* 3. Petr. Loriet *de pact. axiomate* 1. latiſsimè Anton. Pichard. *in princip. Inſtit. de obligat. ex num.* 8. 31. *&* 35.

21 Y es certiſsimo, que los Pactos quitan la libertad, y libre conſentimiento, pues aun las perſuaſiones, y tratados de palabra, lo reputa el derecho por violencia, aunque no propia, y verdadera, ſino interpretativa, y metaforica, Seſſe *deciſ.* 94. *num.* 35. *Foro voto* 53. *n.* 30.

Farinac. *de delict. carn. quæst.* 143. *num.*34.

22 La ſegunda inſtancia tiene tambien cabal reſpueſta (omitiendo lo que dize el Fiſcal *fol.* 131. reſpecto del juramento): Porque aunque el Eſtatuto no imponga pena al que eſtorvare las opoſiciones de las Cathedras, ſino que en caſo que quedare ſin Opoſitor, ha de jurar, que *ni directa, ni indirectamente ha eſtorvado, que otros le hizieſſen opoſicion*; no por eſſo ha de quedar ſin caſtigo, el que deſeſtimando el Eſtatuto rompe con inobediencia ſu precepto. Pues quando la ley no eſcrive la pena, dexa a la diſcrecion, y arbitrio del Iuez, ſegun las calidades, y circunſtancias, el condigno caſtigo que deve correſponder: hablan en terminos de Eſtatutos, Farinac. *quæſt.* 30. *num.* 8. Cabal. *in ſuis reſolut. criminali. caſu* 103. *num.* 8. alios referens optimê ad rem, Fontan. *deciſ.* 169. *num.* 8. *&* 9. y enſeña, que quando la pena eſcrita en el Eſtatuto, por la incapacidad, y por otra contingencia, no puede imponerſe al delinquente, puede el Iuez de la cauſa comutarla en la que le pareciere, que mas conviene a la publica vtilidad. A mas, que la pena del Eſtatuto es, no darle al Opoſitor que ha eſtorvado las opoſiciones de otros, la poſſeſsion de la Cathedra, y privarlo de ella.

23 El quarto fundamento, tiene tambien muy afiançada la razon; porque para convencer que han delinquido todos los Acuſados, baſta el motivo de aver auxiliado, y pactado para aſſegurar las Cathedras el Dotor Perez, y Maeſtro Abadia, y aver concurrido para eſte fin tan ilicito, y reprobado por el Eſtatuto; pues aunque principalmente hable con el Opoſitor que aſſegura la Cathedra: pero para pena extraordinaria, es comun acuerdo, que el que auxilia al delinquente, eſtâ obli-

obligado, y se le deve castigar, latissimè Farinac. *q.*131.

24 Y la dificultad solo puede estar, si ha de ser con la misma pena ordinaria del Estatuto, ô extraordinaria: y hablando de este punto, dixo Giurba *in consf.*41. *n.*22. *Respondeo secundo, quod ne statuta etiam de pœnalia remaneant elusoria inductum quoque est, vt quomodocumque concepta sint eorum verba sive in rem, sive in personam extẽdi necesse sit, vt pœnali statuto comprehendantur, principales in delicto, & participes etiam, ac cooperantes, Villagut. de extens. leg. pœnal. q.*1. *num.* 81. *Rovit. rub. de assessin. pragm.*1. *num.* 45. *Decian. consf.* 33. *num.*19. *vol.*1. *Masc. de gener. statut. interpret. conclus.* 4. *num.* 185. *& ne delicta remaneant impunita lex pœnalis extendi debet.*

25 Tiene tambien otro motivo eficaz esta Acusacion, para que por ella devan ser condenados todos los Acusados, porque estando comprehendidos en los Pactos, vnos principalmente por contrayentes, como son el Dotor Perez, el Dotor Casalete, el Dotor Clemente, y el Licenciado Baquero; y los demas por aver tenido ciencia de lo que a su favor se pactô, condenando el Estatuto al Opositor que pacta para assegurar la Cathedra, no puede dexar de comprehender a todos los contrayentes por la regla de los correlativos, Alder. Mascard. *de statut. interpret. conclus.*4. *num.*192. *&* 193. Luego entendiendo V.S. que el Dotor Perez, y Maestro Abadia estân comprehendidos en los Estatutos, lo han de estar tambien todos los demas Acusados.

DVBIVM SECVNDVM.

26 *Munera publica, legendi authoritas, pro rostris inter-*

interpretandi Philosophiam, & pro dignitate Cathedras in proprietate regendi, cernuntur in statutis præservata, ad privatas collationes, & commissiones, quæ passim fiũt à Magistris ad tempus Baccalaureis, aut quibusdam Scholæ candidatis ad iuventutis instructionem; trahi non debent: cum nullo iure cautum, imò in statutis ommissum detegatur.

27 Esta duda contiene, que no es delito el cõmeter repassos para beneficio de los Estudiantes, ni solicitarlos los Opositores; Pues en los Estatutos se halla solamente preservado el obtener Cathedras, Regentarlas, y Pactar para conseguirlas, y asi siendo caso omiso, se ha de governar por las disposiciones juridicas.

SATISFACION.

28 Con lo discurrido en la primera Duda, queda satisfecha la segunda; porque como resulta de los Pactos, no estân desnudamente solicitados los Repassos, sino la seguridad de las Cathedras que ciertamente avian de vacar; y tambien el impedir la libertad de que otros se opongan, contra el fin, y principal motivo de los Estatutos ponderados, embaraçando la justicia distributiva de graduar al que mas lo mereciere; con que no pueden en virtud de la Duda merecer la absolucion los Acusados por estar en diferentes terminos.

29 Pues aunque el medio de los Repassos no sea delicto abstraido de lo que contienen los Pactos. Pero como deve principalmente en todas materias atenderse el fin para que se eligen los medios, aunque estos por si sean buenos, y honestos, si el fin es ilicito, no se deven permitir, nam omnia a finem ad quem diriguntur regulantur, *leg. verum, ff. de furt. leg. si is qui in aliena*

63.§.quod si servas, ff.de adquir.rer.dom.leg.oratio, ff.de sponsal. Monach.*decis.Lucens.14.à num.39.* Salgado *de supplicat. ad Sanctiss. 1.p. cap. 16. num. 43. cum seqq.* Luego si los Pactos para assegurar Cathedras están prohibidos, deven tambien estar los Repassos que se pactan para este fin; y lo que se pide castigar, es el fin, y no los medios. Y del modo con que están concebidos los Pactos, resulta monopolio entre los Opositores, assi Maestros, como Dicipulos, como prueba bien el Fiscal en su Alegacion *fol. 127. & 128.* pues el contexto de ellos claramente descubre, que sin concurso, ni votos de Estudiantes querian alçarse con todas las Cathedras que ciertamente avian de vacar, segun el Estatuto del *tit.35.*

DVBIVM TERTIVM.

30 *Declaratio supplicata privationis perpetuæ, per Procuratorē Fiscalem Vniversitatis, honoris, graduum, & aliarum facultatum expectativè, nequit decerni, cum hæc tantummodo comminetur in casu recursus, & appellationis ad Suprema Tribunalia Regni, sivè sæcularia, sive Ecclesiastica ab hijs quæ Rector Illustris, & Claustrum, iudicaverint opportuna; ergo in dubium est quod primum pronuntiationis arrestum subire non potest censuram; tam acrem sequenti solum iudicio præscriptam.*

31 Esta Duda copia la disposicion del Estatuto del *tit.25.vers.Y assi mesmo si combidare,* iuncto vers. *Si el Opositor apelare:* donde decide, que el Opositor que interponga recurso a Tribunales Seculares, y Eclesiasticos de las sentencias que aya pronunciado V.S. y Consiliarios, ha de quedar privado del derecho que podia tener a la Cathedra, y assi mismo del Grado de la Vni-

versidad, y todas sus preheminencias in perpetuum. De aqui infiere la Duda, que no procede la pena que pide el Fiscal en la Demanda, por no aver interpuesto recurso los Acusados a diferentes Tribunales.

SATISFACION.

32 Dos generos de penas se hallan impuestas por el Estatuto, en los dos casos que propone, en el primero de assegurar Cathedras por Pactos la pena ordinaria de perder los derechos, y acciones que podia tener: En el segundo de interponer recurso, se aumenta la pena de quedar privado del Grado, y preheminencias in perpetuum: y es cierto, que segun el caso a que ayan contravenido los Acusados, se deve aplicar la pena del Estatuto.

33 El Dotor Perez, y Maestro Abadia, que asseguraron la Catedra, y la consiguieron por los Pactos; los Doctores Parras, Clemente, y Licenciado Baquero, que tambien asseguravan por los Pactos Cathedras vacaturas con certeza, han de quedar privados de los derechos, y acciones que podian tener: la dificultad podrâ consistir, si habla el Estatuto numericamente de aquella Cathedra que assegura el Opositor por Pactos, ô si ha de ser in perpetuum de las de Filosofia, y de las que se dan por oposicion, y votos de Estudiantes.

34 Para cuya inteligencia supongo, que el que queda privado del Oficio que possehe, no puede bolver a obtenerlo segun derecho, expresso texto la *ley* 12. *Cod. de susceptorib. lib.* 10. *Si aliquid a Susceptore, vel à Tabulario fraudis admissum esse possessor deprehendat, nemo eorum semel de interventione convictus, id rursus officium gerat in quo ante devexit, & si rescriptum nostrum elici-*

elicitum clandestina supplicatione intulerit. Y la conclusion de Bartulo dize: *Non potest quis exercere officium in quo semel deliquit.* Muy puntual dotrina, fundada en razon, y autoridad, es la que refiere Capicio *decis.*121.*num.*17.18.*&* 19. que merece ser visto. Es tambien decissivo el *consejo* 5.de Farinacio, *num.*21. Giurba plures refert *cons.* 65. *num.*45. *&* *cons.*44. *num.*13. lo mismo prueban, y merecen verse Bobadilla *lib.*1. *polit. cap.*16. *num.*18. Farinac. *quæst.* 19. *à num.* 43. Mastril. *de indulto, cap.*40.

35 Y ay otra razon juridica que persuade, aver de ser perpetua la privacion de las Cathedras. Porque haziendose indigno el Opositor en fuerça de los Pactos para conseguir aquella Cathedra, lo ha de ser tambien para todas las que se den por oposicion; porque seria absurdo, que por vna parte le diesse el Estatuto lo que por otra le quita, argum.*leg. si Totam* 83.*ff. de adquir. hæredit.leg.aufertur* 2. *ff.de his quib.vt indign. leg. legata inutiliter, ff.de adim.legat.*

36 Y la imposicion de las penas pende toda del arbitrio del Iuez; pues aunque en las Leyes, y Estatutos, segun la variedad de los reatos, se establecian para su castigo cierto genero de penas, pueden los Iuezes segun las circunstancias de los delinquentes, y conveniencia de la causa publica, alterarlas con aumento, ô diminucion, segun parezca a su discrecion. Copiosamente lo prueba Villagut *de extens. pœnal. in mat. conat.num.*89.ibi: *Nam pœnæ statutariæ poterunt alterari à Iudice, non solum eas augendo ex causa rationabili verum etiam minuendo*, y lo persuade con tres gravissimos fundamentos.

37 Y en el *num.*105. hæc asserit: *Amplia secundo*

præ-

præcedentes duas limitationes conclusionis quintæ dicendo, ipsas non solum verificari in pœnis taxatis à legibus communibus, vel municipalibus non iuratis à Iudicibus, verumetiam in pœnis taxatis à iuribus communibus, vel statutarijs, quoniam Iudices non obstante iuramento delato de obseruandis legibus communibus, & municipalibus in iudicando, ac puniendo criminosos iuxta pœnas inbibi taxatas peterunt augere, vel minuere ipsas pœnas à iuribus communibus, ac statutarijs indictas; cuya doctrina la prueba con tres eficaces medios en los numeros siguientes.

38 Crece este arbitrio con mas razon en V.S. por la facultad que le concediò el Estatuto del *tit. 5. Del Oficio, y jurisdiccion del Retor*, donde assi la jurisdicion civil, como la criminal, puede V.S. exercerla, estendiendo su potestad a todo lo que juzgare, que es de la mayor importancia de la Vniversidad, fiandolo todo a su zeloso cuydado en administrar justicia.

39 Tiene tambien V.S. segun derecho, ambas jurisdicciones; porque es Iuez ordinario de todos los Matriculados, y que han jurado la observancia de los Estatutos, con que estân vnidas las potestades del mero, y mixto imperio, que es propio regularmente de todos los Iuezes ordinarios, y de la jurisdiccion, y dilatado poder de los Ilustres Retores trata copiosamente Don Alfonso de Escobar *de Pontific. & Reg. iurisdict. cap. 6. per tot.* donde refiere las noticias del origen del Magistrado, y Dignidad de Retor de las Vniversidades aprobadas; su jurisdiccion, y efectos; pulcrê el Padre Andres Mendo en su ilustre tratado *de iure Academico, lib. 5. quæst. 7. §. 4. num. 152. cum seqq.*

40 Y hablando el doctissimo Don Alfonso Es-

cobar de la pena de privacion de Cathedra; y passar a imponer la de perder el privilegio de matricularse, y demas preheminencias de la Vniversidad, disputa en el *cap.46.num.*10. Si la jurisdiccion que V.S. tiene, es tan dilatada, que pueda imponerla, aun en los casos en que por los Estatutos no se halla escrita; y decide: Que si la Cathedra se provee por votos de Estudiantes, como en esta Augusta Vniversidad, no tiene dificultad, que tendrâ jurisdiccion para executarla, y pero si su provision fuesse reservada al Principe, como las Cathedras de la Vniversidad de Salamanca, se ha de estar a lo que dispusiere el orden Real: es lugar digno de verse, que por no dilatar el discurso, dexo de transcrivirlo.

41 El delito que resulta de los Pactos, pide para lo venidero, exemplar que refrene la codicia, y ambicion de conseguir por estos medios, honores, y oficios, que se han de merecer por los grados dela justicia distributiva; y aunque nuestro Practico Suelves *in cons.98. num.7.* dixo con Valentia, que no avia derecho, ni ley que los reprehendiesse por ilicitos, ni con pena los castigasse: Lo contrario parece que dictan los derechos divino, civil, y canonico.

42 El derecho divino; porque segun sus preceptos, se deven dar los Oficios de justicia al mas digno, sin accepcion de personas: Y estos Pactos son medios para no cumplir con esta obligacion de poderse eligir al mas digno, con que precissamente han de estar prohibidos, Div. Thomas 2. 2. *quæst.*63. *art.*1. a quien siguen muchos referidos por Soto *de iust. & iure, lib. 3. q. 6. art.*1. Covarrub. *in regul. possessor.2. p. §.6. num.*4. pulchrê Molin. *de Hispan. Primog. lib.*2. *cap.*5. *nu.* 66. Porque como dixo Soto *vbi supra*, ibi: *Nam cum iustitia*

 ne-

necessaria sit virtus, quidquid illi obsistit contrarium est charitati, atque adeo genere suo mortale: acceptio personarum obsistit iustitia, qua impedit legitimam servari rationem debiti, ergo est mortalis.

43 Segun derecho civil, los Oficios que se han de dar por justicia, està prohibido el venderlos, solamente en los Principes està permitido, concurriendo tres circunstancias, que refiere Mastril. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 15. que son, persona digna, precio moderado, y necessidad. En otros casos son notables los daños, y perjuizios que se siguen a la causa publica, como discurre largamente Mastrillo *in d. cap.* 20. *per tot.* donde haze memoria de muchas leyes municipales de diferentes Provincias, donde milita esta prohibicion.

44 De aqui nace, que los Oficios los han de dar los meritos, y no los contractos; porque no es licito cōseguir los Oficios por medios que descubren la ambicion, pues las letras, y la virtud, han de ser el precio del premio, Oldrad. *in leg. Barbar. ff. de Offic. Prator.* Salicetus *in l.* 1. *Cod. ad leg. Iul. de Ambit.* & Casan. *in Cathalog. glor. mund. p.* 1. *considerat.* 6. optimè Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 30. *num.* 6. *&* 7. Y de los daños que ocasiona la ambicion, post Plutarch. *in Politic.* docet Symanch. *de Republ. lib.* 1. *cap.* 13. Idem Mastril. *num.* 11.

45 Todos los Acusados han apetecido las Cathedras, como muestran los Pactos, juzgando ser suficientemente dignos para obtenerlas, cuya presumpcion, y sobervia la condena el derecho por indigna de merecer el Oficio, sic docuit Mastril. *de Magistrat. d. cap.* 30. *num.* 2. ibi: *Quinimo repelendum esse subdat cum ita de se prasumat, ad text. in d. leg.* 1. *& leg. meminisse, ff. de Offic. Proconsul. Guiliel.* de *Benedict. in cap. Raynuntius, in ver-*

verbo duas habens filias, num. 60. dicens, extimare se idoneum, & sufficientem ad Magistratus administrationem esse præsumptionem, quæ filia est superbiæ, vt ibi per eum Lucas de Peña, & Ioann. de Plat. in l. nemine, C. de suscept. lib. 10. varijsque exemplis exornat Melch. Iun. quæst. polit. quæst. 11. *& mortaliter peccaret, vt docuit Divus Thomas* 2.2.*q*.131. *art*.1. *ibidemque Caietan. vbi id procedere aiunt in his qui honores, & magistratus ambiunt, ET IMMODERATE APPETERENT, LICET SE ESSE DIGNOS EXISTIMENT, NAM RATIONE ALTERIVS DIGNIORIS EFFICIVNTVR INDIGNI, vt optimè docuerunt*, muchissimos que cita.

46 Estos medios de desear los Oficios, y honores por pactos, quitando el concurso, y oposicion. Están tābien prohibidos por el derecho Canonico, porque siempre se ha de elegir al mas digno; y estas obligaciones destruyen la eleccion, quitan los votos a los Estudiantes, y la libertad a los Coopositores, y se haze agravio a la justicia distributiva. DD. *in cap. constitutis, de appellat.* præcipuê Archidiaconus, & Phelippus Dec. Covarrubias que habla en Oficios Seculares, *in regula possessor*, 2. *p*. §. 6. *num*. 4. Y peca mortalmente el Principe a quien toca la eleccion del mas idoneo, sino distribuyere el premio segun el merito, como prueban todos los Autores citados: Luego los Pactos que del todo asseguran el Oficio, y quitan la eleccion, han de estar prohibidos.

47 Por estos motivos, para refrenar la ambicion de aspirar a los Oficios, y honores, con providencia, y zelo santo, estableciô vna ley la Santidad de Pio V. que es vna de las mas puntuales, que puede servir para casti-

ti-

tigo de los Acusados, refierela Navarro *tom. 1. cap. 25. tit. de peccat. diversor. statutum, num. 7.* alli: *Admonemus verò Pium V. tulisse legem anno 1571. mense Decembri contra ambientes Officia iurisdictionem, & administrationem habentia, in hæc verba: Nemini de cætero liceat mediante pecunia, vel solutione, & traditione, ac promissione aliarum rerum, & per interpositas personas, aut alias quovis modo faciendas aliquas dignitates, & officia, exercitium, & administrationem iurisdictionis habentia procurare, assequi, vel obtinere; ac si quis his præsentibus contravenisse quo quomodo dici, aut censeri potuerit ipsum contravenientem, eo ipso confiscationis omnium bonorum degradationis, & amissionis, tam privilegijs Doctoratus, quam quorumcumque per eum obtentorum officiorum, tam Sæcularium, quam Ecclesiasticorum; ac demum vltimi suplitij pœnam irremissibiliter incurrere volumus, & infra.*

48 Prosigue la ley no admitiendó escusacion de ignorancia en los Pactos, y promessas, que por la interpuesta persona se huvieren hecho para conseguir el oficio, y dize: *Et quod vbicumque, & quandocumque compertum fuerit per interpositam personam aliquas pecunias, seu alias res traditas, seu permissas fuisse alicui curiali familiari, vel cuicumque alteri personæ pro officijs & dignitatibus, is qui officium huiusmodi obtinuerit se à præmissis attenta interpositione personæ huiusmodi nullatenus excusare queat; quinimo nulla admissa ignorantiæ excusatione ipso iure præsumatur solutionem, & promissionem huiusmodi de eorum, qui officia, & dignitates similia obtinuerunt consensu, & mandato penitus esse facta, eisdemque propterea pœnis subiacere omnino intelligatur.*

La

49 La vltima dificultad que V. S. ponderô en la Informacion, consistia en el arrepentimiento del Dotor Parras, el Dotor Clemente, y Licenciado Baquero; pues antes de obtener, y vacar las Catedras, para cuyo ascenso avian otorgado los Pactos, se cancelaron las Escrituras; y assi aun no llegô el tiempo, ni caso del delito.

50 A esta instancia tiene satisfecho el Fiscal de muchos modos, y bien fundados en su Alegacion, *fol.* 144. & 145. Y a mi se me ofrecen dos razones que representar, para mayor satisfacion, y abundamiento. La primera, que la voluntad del Estatuto del *tit.* 25. *vers. Y assi mesmo si combidare*; no fue de castigar a solas los Pactos, por los quales precissamente se conseguia la Catedra; porque para la pena se contentô con solo su otorgamiento, pues dize: *que quede privado de los derechos, y acciones que podia tener a la Cathedra.* Luego para formar delito, basta que aya Pactos, segun el Estatuto, sin atender al efecto de la Cathedra, pues con ellos se consumô el delito.

51 Y es cierto, que el deseo, y ambicion probada con actos exteriores, como son los Pactos, para conseguir los Oficios, es delito, sin necessitar de otro efecto: S. Ambrosio *lib. 4. in Lucam. Ad illud, & eduxit illud Diabolus. Hoc ipso perniciosor est ambitio, quod blanda quadam est conciliatruncula dignitatum, & sæpè quos vitia nulla deflectunt, quos nulla potuit movere luxuria, nulla avaritia subruere, facit ambitio criminosos.*

52 Y como enseñô Tertuliano, el deseo de conseguir los honores a solas, y perpetuarse en ellos, merece mayor castigo, que todos los efectos que se apetecen conseguir. Refierelo D. Francisco de Amaya *in leg.* 3. *Cod. de munerib. & honor. num.* 3. ibi: *Concupiscientia*

 sci-

ſcilicet (vt ait Tertulianus de habit. mulieb. ad finem) apud animum ambiente naſcitur ad gloriæ votum. Nam ſunt plures qui illo ardore dominandi, & potentiæ cupidine inflammati omne ſtudium ſuum ad honores capeſſendos contulerunt, vt ait Lactant. lib. 8. in princip. cum ea cupido cunctis effectibus fragantior ſit, ex Tacito lib. 5. Annal. & graviter vexarentur Cives ſi perpetuo Magiſtratus in vno continuarentur, vt eleganter dicitur in l. neminem, infra Cod. de ſuſceptorib.

53 Cuyo texto copia a la letra, y deſpues dize: *Mutari itaque debent ne veluti in tyrannidem exiret, auctaque firmataque diuturnitate temporis poteſtas quæ publica libertas minueretur. Tum etiam, quia iniuria afficerentur cæteri Cives ſi vnus tantum ad regimen ſufficiens videretur in tota Civitate, & iniuſtum quoque eſſe, vt præmia, & honores perpetuo in vno durarent, nam ad virtutem minimè accenderentur ſi præmia talia deeſſent, cum mareſcat virtus honoribus ſublatis, & præmijs: quis enim virtutem amplectitur ipſam, præmia ſi tolas, & diutina poteſtate vnus inſoleſceret, vt ait Caſiodor. & multo profectus deperiret conferunt, quæ tradit Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 1. cap. 23. ex num. 4. Grat. d. cap. 148. num. 1.* Y ſe puede juntar lo que trahe el Fiſcal *fol.* 148.

54 Lo ſegundo, porque no tiene lugar la penitencia, y arrepentimiento en los delitos, que la Ley, ô el Eſtatuto los caſtiga ipſo iure, vel facto, como lo diſpone nueſtro Eſtatuto, y Roman. *conſ.* 427. *nu.* 4. hæc aſſerens: *Ubi enim pœna per legem imponitur ipſo facto, vt in caſu propoſito eſt, non eſt pœnitentiæ locus, vt notat gloſſa ordinaria, in Clement. ne in agro, §. quia vero, in verbo ipſo facto, de ſtat. Monachor. quam notavit Baldus in*

Au-

Authen.habita, Cod.ne filius pro parte: Cæterum & ipsius negligentiæ delictum consumatum est, ex quo infra dies 16. causam non determinat provt constitutio vult, & consequenter concluditur per dictum Ioann. Andr. in cap. perpetuæ de elect. lib. 6.

55 Luego resulta claramente, que nò pueden ser absueltos los Acusados, sino q̃ deven ser en gravissimas penas condenados; y servirâ para corona del Discurso el lugar decissivo en terminos terminantes del doctissimo Padre Andres Mendo *de iure Academico* (que ninguna de las Alegaciones le ha descubierto) *lib. 2. Select. quæst. quæst. 6. per tot. præcipuè num.* 60. vbi hæc asserit: *Eiusdem peccati, & restitutionis oneri manent obnoxij ij qui vim favorem, consilium, aut quamlibet causalitatem moralem præstant, vt suffragium, vel testimonium pro minus digno feratur: Item illi qui inter se paciscuntur, vt ad hanc Cathedram; v. g. omnes simul, vnum è candidatis promoveant, aut promoveri curent, vt ad sequentem Cathedram, simul etiam alium promoveant, ne vnus, alteri officiat, si quilibet ex illis non sit cæteris dignior. Ipsi præterea candidati si hoc pactum bini, vel terni ineant, dummodo absolutè magis benemeriti non sint eodem peccato inficiuntur cum onere restitutionis. Nec sufficit quemque sibi videri cæteris digniorem; nam si iudicio proprio fiditur in causa adeò propria frequentissimè erratur, & vix vnus è plurimis candidatis, non se iudicabit digniorem, vt experientia manifestat equidem vnicuique licet apponere media sibi vtilia; tamen non licet ea intendere, quæ ab honestate deviant. Eiusmodi autem pacta, ac fœdera speciem præseferunt pravitatis, & quasi libertatem auferre conantur à suffragium ferentibus, vel à testificantibus, vt valeant præferre alium ex re-*

reliquis candidatis etiam si digniorem arbitrentur; nec syncerum iudicium de singulis fieri permitunt.

56 Esta dotrina es puntual, que cõprehende Pactos hechos entre Opositores, y no solamente condena a los que asseguran la Cathedra, sino tambien a los que aconsejan, y prestan su sufragio, y asistencia con la misma pena, y asi los contrayentes, los socios, y todos los que huvieren cooperado estân comprehendidos. Importa mucho, y espero que con el escarmiento de la pena, tomarâ satisfacion la causa publica, reintegrarâ la autoridad de V. S. obedecerân sus Estatutos, la provision de las Cathedras la governarâ la justicia, tendrân libertad los Opositores, llegarâ el caso de poder votar los Estudiantes, y se mantendrâ esta Augusta Universidad en la estimacion, y punto, que tienen las mas Insignes del mundo; y todo pende para conseguirse, de armarse V.S. de la severidad para hazer justicia. Eleganter Symanchas *lib.* 10. *epist. fin. Alia est enim conditio Magistratuum quorum corruptæ videntur esse sententiæ si sint legibus mitiores: Alia dominorum Principum potestas, quos decet acrimoniam severi iuris influere.* Salvando la gravissima censura de V. S. y tan doctissimos Assessores, cuius pedibus has lucubratiunculas, meque ipsum subijcio. Zaragoça, y Agosto 4. de 1673.

El Dotor Baltasar de Yanguas, y Garcia.